

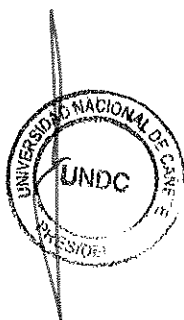
## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 021-2019-UNDC

San Vicente de Cañete, 08 de febrero de 2019

**VISTOS:** Expediente de Nulidad de Proceso de Selección AS-SM- 9-2018-OEC-UNDC-1, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Peruano y artículo 8 de la Ley n° 30220 - Ley Universitaria, la Universidad Nacional de Cañete es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Se rige por su estatuto, instrumento que ha sido elaborado bajo el respeto irrestricto de la Constitución, Ley Universitaria y demás normas concordantes;



Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora n° 137-2018-UNDC de fecha 25.09.18, se aprobó el Estudio definitivo de la Inversión de Optimización "Adquisición de Unidad de Laboratorio y Elemento Prefabricado de HYADITA en el (la) Escuela Profesional de Administración de Turismo y Hotelería, Agronomía e Ingeniería de Sistemas Para Cumplir las CBC Para Lograr el Licenciamiento Institucional de la Universidad Nacional de Cañete en la Localidad San Vicente de Cañete, Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima" con código N°2427446;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora n° 141-2018-UNDC de fecha 25.09.18, se aprobó delegar facultades al Director General de Administración, a fin de aprobar la Designación del Comité Especial; los Expediente de Contratación; las Bases Administrativa de Contratación del Proceso;

Que, mediante Informe n° 0077-2019-UNDC/DGA/U.A-MCHM de fecha 24.01.19, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, realiza el siguiente informe:

1.- El 04 de octubre del 2018 la oficina de infraestructura y proyectos de inversión, realiza el requerimiento para la "ADQUISICIÓN DE UNIDAD DE LABORATORIO Y ELEMENTO PREFABRICADOS DE HYADITA; EN EL (LA) ESCUELA PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TURISMO Y HOTELERÍA, AGRONOMÍA E INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA CUMPLIR LAS CBC PARA LOGRAR EL LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE EN LA LOCALIDAD SAN VICENTE DE CAÑETE, DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE, PROVINCIA CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA", parte de este pedido es la adquisición de servidores para la implementación de la Escuela de Ingeniería de Sistemas.

2.- El monto del valor referencial asciende S/. 230 789.07 soles, por lo que el OEC de la Universidad Nacional de Cañete convoca el procedimiento de selección de Normenclatura AS-SM-9-2018-OEC-UNDC-1, el 31 de Diciembre del 2018, del procedimiento de selección mencionado, origino la presentación de quince consultas y cuatro observaciones, de las que en su mayoría se formuló hacia las EE. TT. Del bien a adquirir.

3.- El OCE con Informe N° 003-2019-UNDC/DGA/U.A-MCHM el 04 de Enero solicita la aclaración de las consultas y observaciones hacia las EE.TT. presentadas del 02 de Enero del 2019 al 03 de Enero del 2019.

4.- La Unidad de Tecnología de Información el 15 de enero del 2019, emite, respuesta con INFORME N° 0013-2019-UNDC/UTI/RCIQ, con lo que el OEC absuelve el Pliego Absolutorio el mismo día.

5.- El 16 de enero de 2019 el OEC recibe un correo el que indica:

#### Observación 1

"La respuesta #1 a la consulta de "Consorcio Tecnológico del Perú" se entiende como respuesta a la consulta #3 del mismo postor, es nuestro deber informar que la solicitud de 32 GB de memoria Cache no cumple con ninguna marca de servidores en el mercado."

#### Observación 2

"La solicitud de 8 GB de memoria cache en la controla de discos por dicho postor es sólo cumplible por la marca DELL lo que estaría incumpliendo el artículo 2 de la ley que rige las contrataciones del estado."

#### Observación 3

"Por tal motivo agradeceremos la revisión del área usuaria para confirmar en la etapa de integración de bases que la no puede acogerse la consulta del postor así como no sería posible la solicitud de 32 GB de cache."

Por lo que el OEC, en una acción motu proprio, solicita Opinión Técnica respecto a lo mencionado en líneas anteriores.

6.- Con INFORME N° 020-2019-UNDC/DGA/UTI/RCIQ, indica que existe error material en cuanto la absolución del pliego absolutorio.

#### 1. ANÁLISIS.-

De la respuesta presentada por Unidad de Tecnología de la información la indica:





UNDC

UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE CAÑETE

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 021-2019-UNDC

San Vicente de Cañete, 08 de febrero de 2019

### Observación N° 01

"Al analizar la respuesta #1, debo informar que hubo un error material no intencionado, el termino correcto es la memoria caché del servidor que requiere de tener como mínimo 33 mb."

De lo expresado por la Unidad de Tecnología de la información, se evidencia la contravención del Art. 2 LCE en los literales a) "Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores." De igual manera el literal c) "las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato (...)" y también se transgrede el literal e) "Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa (...)"

De igual se trasluce la omisión de la forma prescrita por la DIRECTIVA N° 023-2018-OSCE/CD denominada "DISPOSICIONES SOBRE LA FORMULACIÓN Y ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES" la cual establece en las DISPOSICIONES GENERALES numeral 7.4. " Al absolver las consultas y observaciones, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debe evitar incluir disposiciones que excedan o no guarden congruencia con las aclaraciones planteadas y/o trasgresiones alegadas por el participante, salvo que sea para promover la competencia en el procedimiento convocado, lo que deberá ser debidamente sustentado por el Comité u órgano encargado y siempre que esté vinculada con la respectiva consulta u observación."

### Observación N° 02

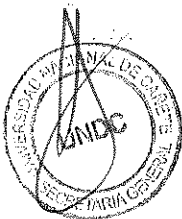
"En cuanto a la observación #2, para no incumplir el Art.2 de la ley que rige las contrataciones del estado, solicitamos como mínimo 2 GB de memoria caché en la controladora de disco."

De la observación N° 02 la contravención se evidencia en el Art. 2 LCE en los literales b) "Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto." De igual manera el literal c) "las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato (...)" y también se transgrede el literal e) "Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa (...)" y al igual que la Observación N° 01 la Observación N° 2 omite la forma prescrita por la DIRECTIVA N° 023-2018-OSCE/CD.



Que, en consecuencia el Proceso de Selección AS-SM- 9-2018-OEC-UNDC-1, se encuentra inmerso dentro de la nulidad prescrita en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 44.1 del Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que, los literales a), c) y e) del artículo 2° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado señala que: "Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones.- Las contrataciones

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 021-2019-UNDC

San Vicente de Cañete, 08 de febrero de 2019



del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.- Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: **a) Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. (...).- **c) Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. (...). **e) Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Que, la Directiva n° 023-2016-OSCE/CD – Disposiciones Sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones.- señala: 7.4.- Al absolver las consultas y observaciones, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debe evitar incluir disposiciones que excedan o no guarden congruencia con las aclaraciones planteadas y/o trasgresiones alegadas por el participante, salvo que sea para promover la competencia en el procedimiento convocado, lo que deberá ser debidamente sustentado por el comité u órgano encargado y siempre que esté vinculada con la respectiva consulta u observación.- 7.5.- Tanto para el caso de consultas y observaciones recibidas, si el comité de selección u órgano encargado de las contrataciones advierte un vicio de nulidad en los actos de procedimiento de selección, debe ponerlo en conocimiento del titular de la entidad para que proceda conforme al artículo 44 de la Ley;



Estando el Informe Legal N° 032-2019-UNDC/DGAJ-ERS, y las consideraciones expuestas en la presente resolución; y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución, Ley Universitaria N° 30220, Resolución Viceministerial N° 088-2017- MINEDU, Resolución Viceministerial N° 140-2018-MINEDU, Estatuto de la UNDC y a lo acordado por la Comisión Organizadora en Sesión Ordinaria de fecha 08 de febrero de 2019;

La Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN AS-SM- 9-2018-OEC-UNDC-1;** por la causal de contravención a las normas legales, y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, al no haberse observado lo prescrito por los literales a), c), e) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como del numeral 7.4 de la Directiva n° 023-2016-OSCE/CD – Disposiciones Sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS-SM- 9-2018-OEC-UNDC-1,** hasta la etapa de Presentación de Absolución de Consultas y Observaciones, de conformidad con el Art. 44° de la Ley de N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 021-2019-UNDC**

San Vicente de Cañete, 08 de febrero de 2019

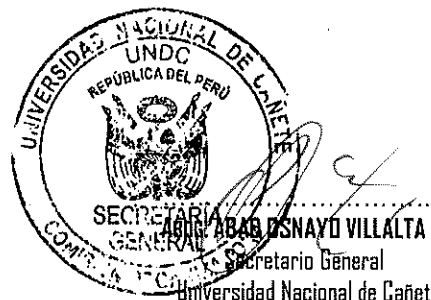
**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Dirección General de Administración, determine la responsabilidad administrativa de los responsables incursos en la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección AS-SM- 9-2018-OEC-UNDC-1.

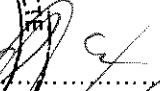
**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** a la Dirección General de Administración y la Oficina de Logística, la publicación de la presente Resolución en el SEACE en cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



  
**Dr. CARLOS EDUARDO VILLANUEVA AGUILAR**  
Presidente de la Comisión Organizadora  
Universidad Nacional de Cañete



  
**Abad OSAYDO VILLALTA**  
Secretario General  
Universidad Nacional de Cañete

**Distribución**

Presidencia

Vicepresidencias (2)

Dirección General de Administración

Dirección General de Asesoría Jurídica

Oficina de Comunicaciones

Unidad de Tecnologías de la Información (Portal de Transparencia)

Unidad de Abastecimiento

Archivo

AOV/Sec.Gral.